CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

PD. N° 1845-2007
(Ref. Q. N° 00116- 2007/ODICMA LA LIBERTAD)

RESOLUCIÓN N° 8
Lima, treintiuno de marzo
de dos mil ocho.-

VISTOS: con el recurso de apelación interpuesto por el servidor Noé Gillmar Céspedes Durand contra la Resolución final N° 5 del 18 de julio de 2006 – debe decir 2007- (folios 41); y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

a.- El 12 de marzo de 2007, don Carlos Humberto Castañeda Hernández, interpuso queja ante la ODICMA de La Libertad, contra el servidor Noé Céspedes Duran, Notificador Judicial Adscrito al Juzgado Mixto de Chepén (folios 3).

b.- El 22 de marzo de 2007, Jefatura de la ODICMA de La Libertad, aperturó proceso disciplinario en su contra por el cargo de infracción a los deberes, emitiendo el 18 de julio del mismo año, la resolución final imponiéndole la medida disciplinaria de Apercibimiento. Decisión que es impugnada por el indicado servidor y es materia de análisis y pronunciamiento en segunda y definitiva instancia por este Colegiado.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS ACTUADOS.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Se cuestiona la actuación del servidor Noé Gillmar Céspedes Durand, en su actuación como Notificador Judicial Adscrito al Juzgado Mixto de Chepén, por presunta inconducta funcional en la tramitación del **Expediente N° 2002-736** seguido con Germán Roberto Hernández Terrones sobre Nulidad de transferencia de

propiedad (folios 3) al haber notificado a los demandados la Resolución N° 10 del 5 de diciembre de 2006 -donde se fija día y hora para la Audiencia de conciliación para el 7 de marzo del 2007-, en un domicilio procesal **que no era el que figuraba en autos,** por lo que no pudo llevarse a cabo la diligencia.

SEGUNDO.- El recurrente expresa como agravios que no se ha aplicado el principio de razonabilidad, pues ha quedado demostrado que no ha existido voluntad de causar perjuicio al recurrente. Que ha quedado acreditado que cuando fue a notificar la Resolución N° 10, en la **Manzana G Lote 10 Urbanización Palma Bella – Chepen** se encontró que éste venía siendo ocupado por el Ministerio Público por lo que no pudo efectuar la notificación y sabiendo que los demandados tenían en giro también el **Expediente N° 2005-552,** donde variaron el domicilio procesal a la **Calle Lima N° 242 Of. 01 Chepen** *"en la creencia que estaba actuando con diligencia"* optó por notificarlos en ésta dirección y que su intención fue cumplir con sus deberes sin percatarse que su actuación sería mal interpretada.

TERCERO.- Conforme a los artículos 102 y 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia.

CUARTO.- De la evaluación de los actuados se advierte lo siguiente: **a)** El demandado Germán Roberto Hernandez Terrones en el expediente materia de queja fijó como domicilio procesal, la Mz G Lote 10 (1 piso) de la Urbanización Palma Bella - Chepén, según se advierte en el escrito del 7 de noviembre de 2005; **b)** Por Resolución N° 10 del 5 de diciembre de 2006 se señaló fecha para la Audiencia de conciliación, y por Resolución N° 11 del 8 de marzo de 2007 se reprogramó para el 22 del mismo mes y año (folios 16); **c)** Según Razón del 13 de marzo (folios 18) el servidor quejado comunica que en la fecha concurrió al citado domicilio procesal siendo informado que desde el mes de **noviembre de 2006 venía funcionado la**

Fiscalía penal, por lo que no pudo notificar a los emplazados, comunicación corroborada con la constancia de folios 25 expedida por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Chepén; **d)** El 22 del mismo mes, el quejoso, solicita reprogramar la audiencia de conciliación y para no retardar el proceso que se notifique a los demandados en su domicilio real: Suarez 347 en la ciudad de Trujillo; **e)** El 27 de marzo de 2007, el Juez expide la Resolución N° 13 fijando nueva fecha para la audiencia, dispone el exhorto respectivo y requiere a los demandados para que cumplan con señalar domicilio procesal dentro del ámbito urbano de la ciudad.

Por otro lado, se advierte que en el Expediente N° 552-2005, el demandado Germán Roberto Hernández Terrones, por escrito del 26 de abril de 2006, varió domicilio procesal a la Calle Lima N° 242 Interior Of. N° 01 de Chepén, en el cual notificó a los demandados para la Audiencia de Conciliación antes referida, conforme acepta el servidor Céspedes Durand en su informe de descargo de folios 26.

QUINTO.- Estando a lo expuesto se establece que el demandado no había variado su domicilio procesal en el proceso materia de queja y el servidor quejado sin previo mandato del juez a cargo del proceso, optó por notificarlo en la dirección que aparecía en otro proceso con la misma condición (proceso N° 552-2005). En tal sentido, se encuentra acreditada su responsabilidad pues como notificador conoce que debe notificar a las partes en los domicilios que se indiquen conforme lo establece el último parágrafo del artículo 158 del Código Procesal Civil[1], acto de notificación de singular importancia pues tiene estrecha conexión con los derechos de defensa y de impugnación.

SEXTO.- Finalmente, se advierte que Jefatura de la ODICMA de La Libertad, consigna como fecha de expedición de la resolución final, dieciocho de julio de 2006, cuando de los actuados aparece claramente que corresponde al año 2007, por lo que advirtiéndose el error material, conforme al artículo 201.1 de la Ley del

[1] La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor.

Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al proceso administrativo disciplinario, procede **CORREGIRSE** la Resolución final N° 5 en el sentido que fue emitida el **"dieciocho de julio de dos mil siete"** y no el "dieciocho de julio de dos mil seis" como se ha consignado.

DECISION

Razones por las cuales las Magistradas que suscriben en aplicación del literal b) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA

I.- CORRIGIERON la Resolución final N° 5 en el sentido de que fue emitida el **"dieciocho de julio de dos mil siete"** y no el "dieciocho de julio de dos mil seis" como se ha consignado.

II.- CONFIRMARON la Resolución final N° 5, que impone al servidor Noe Céspedes Durand en su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Chepén, la medida disciplinaria de **Apercibimiento** por el cargo de Infracción a los deberes.

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia para los fines de ley.-

SYCO/jg

CASTAÑEDA OTSU

AMPUDIA HERRERA

DE LA ROSA BEDRIÑANA